

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NOHEMY ABELLO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA DE VIAJES LIVE FAST TOUR S.A.S. y LATAM
AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00005-00

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., se evidencian siguientes reparos:

1. En el encabezado de la demanda se anota como asunto "Acción de Protección Contractual al Consumidor (Ley 1480 de 2011)", no obstante luego se alude a "PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS" (sic). Consecuentemente, debe precisarse si se trata de la acción prevista en los artículos 57 y ss. de la citada ley 1480 o de la contractual reglada por las normas del CGP.

2. No es clara la pretensión denominada "PERJUICIOS MATERIALES ..." contenida en el literal "B" del numeral "SEGUNDO" de las pretensiones, ya que refiere que compró un nuevo paquete turístico por \$16´021.800, pero a párrafo seguido manifiesta que dicho concepto lo estima en la suma de \$62´707.342. Por ende, deberá precisar y aclarar cómo obtiene dicha suma de dinero como perjuicio material.

3. Los valores referidos en el acápite de juramento estimatorio no coinciden con la suma total que se describe, pese a que por mandato del artículo 207 del CGP las sumas deben estar discriminadas en cada uno de sus conceptos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por NOHEMY ABELLO BUITRAGO, CATALINA CARDENAS

ABELLO y JONATHAN PAREJA SÁNCHEZ en contra de AGENCIA DE VIAJES LIVE FAST TOUR S.A.S. y LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUCELIDA PARRA quien se identifica con la C.C.No.42.108.653 de Pereira y T.P. No.146.978-D1 del C.S. de la J. como apoderada judicial de los demandantes NOHEMY ABELLO BUITRAGO, CATALINA CARDENAS ABELLO y JONATHAN PAREJA SÁNCHEZ, conforme a los poderes conferidos.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
76001 31 03 003-2023-00005-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ebbc5a4855c02e3610d3c5a1f1ee81682cdad7f096415b486c2f8cb14aee5**

Documento generado en 08/02/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>